

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. *1514*

RAD: 2021-00317-00

Por el término de ejecutoria del presente auto póngase en conocimiento de parte actora lo indicado por el Director de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras en su comunicación No. 202231009295 adiado el 22 de Julio del corriente año.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



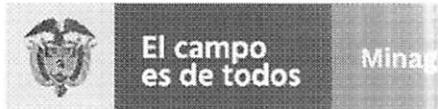
JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de
_____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria



Bogotá D.C., 2022-07-22 14:22



Al responder cite este Nro
2022310092195

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA
Mail: jprmunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co
Segovia, Antioquia

Referencia:

Oficio	No. 1096 DEL 09 DE JUNIO DE 2022
Proceso	PERTENENCIA 2021-00317-00
Radicado ANT	20221030734882
Demandante	JUAN DE DIOS MARQUEZ
Inmueble	SIN INFORMACION

Cordial saludo.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En relación al oficio en referencia, nos permitimos informarle que no es posible pronunciarnos de fondo frente a su solicitud, por cuanto no ha sido aportado el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio.

En virtud de lo anterior, dicha información es de vital importancia teniendo en cuenta que el número de FMI es el insurto jurídico indispensable requerido para poder realizar el estudio de títulos correspondiente y de esta manera, determinar la naturaleza jurídica del inmueble objeto de solicitud; esto es, si se trata de un inmueble fiscal, baldío, o por el contrario de propiedad privada.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a su señoría aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de consulta, o en su defecto, cuando se evidencie que el predio carece efectivamente de F.M.I., hacer uso del poder oficioso que le confieren los Arts. 169 y 170 del C.G.P. para que oficie a la ORIP correspondiente para que se sirva expedir: (1) Certificado de tradición del predio (si tiene), o en caso contrario Certificado de carencia de FMI (2) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (3) titulares de derechos reales de dominio en el SISTEMA ANTIGUO, (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 125

El presente documento contiene un sello digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



Call 43 N° 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 N° 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
6015185858, opción 0

/agencianacionaldetierras
 /agenciatierrez
 /AgenciaTierras
www.ant.gov.co



de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales), atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Adicionalmente, si el Despacho logra establecer que el predio es de carácter URBANO, no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se señala a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza de la entidad territorial correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".

Cordialmente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
Proyectó: Karen Cuta, Abogada Convenio FAO - ANT
Revisó: David Quintero Achury, Abogado Contratista ANT

Rebo - (A1)
12/08/2022
Hora: 1:30 pm
Tues